DICTAMEN Nº: 942

Ref.: A.S. Nº E2-2018-21786-A- y agregados – Colman, Irina Cesira -ex–agente Secretarìa General de Gobierno y Coordinación s/ adecuación haber de retiro Ley 6635.-

SEÑOR SUBSECRETARIO DE LEGAL Y TECNICA:

1. La Unidad de Recursos Humanos dependiente de esa jurisdicción requirió la intervención de este organismo asesor, con motivo de la discrepancia exteriorizada en orden a la procedencia de la reclamación administrativa individual formulada por la ex-agente Irina Cesira Colman, quien solicitó se incorpore a su haber de retiro voluntario (Ley 6635) la bonificación especial creada por Decreto Nº 2458/15, ulteriormente receptada en la Ley Nº 2418-A.

El Departamento Legal dependiente de esa instancia sostuvo a fs.17/vta. que el estipendio salarial en trato se devenga a favor de quienes se desempeñen efectivamente en le Secretaría General de la Gobernación, insinuando que, dada la extinción de la relación de empleo público (activo) que implica el acogimiento al sistema de retiros, no se encuentran reunidos los recaudos para su otorgamiento.

2. Ante todo, cuadra destacar que -maguer el carácter no vinculante de nuestros dictámenes- compete a esta Asesoría General de Gobierno *efectuar la interpretación de las leyes y reglamentos administrativos, para su correcta ejecución y aplicación, fijando criterios generales de actuación* en su carácter de *máximo organismo de asesoramiento, consulta y consejo jurídico de la Administración Pública*, amen de la especifica atribución legalmente conferida a este organismo para *interpretar las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que deban aplicar los funcionarios del Poder Ejecutivo* (art. 1, incs. j) y m), y art. 3, inc.g) – Ley 2108-A)

Ello sentado, y para formar convicción, es preciso atender y analizar la Ley Nº 6635 y no el régimen de la bonificación especial (Ley 2418-A).

El Sistema de Retiro Voluntario Móvil (Ley 6635) bajo el cual fuera dada de baja la recurrente, estableció el pago mensual de una asignación personal cuyo importe se determinaría inicialmente atendiendo la cantidad de años de aportes jubilatorios al In.S.S.Se.P., conforme a los porcentajes que se consignan en el art. 3 (que van desde el 65% al 80%) a aplicarse sobre la última remuneración mensual, normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares, de acuerdo con su situación de revista.

En lo que interesa al caso, el art.11, 2do. párrafo, establece que "los haberes de los beneficiarios del Retiro Voluntario Móvil se ajustarán dentro de los treinta (30) días de haberse efectuado la actualización de haberes del personal en actividad, que se encuentre en la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro al optar por dicho beneficio".

La pretensión esgrimida en estas actuaciones está enmarcada dentro de esa garantía de movilidad de los haberes de retiro cuyo valor –por principio- debe guardar relación con la remuneración que per

COPIA DIGITAL

ciban las personas que, manteniendo la calidad de activos, desempeñen iguales funciones a aquellas ejercidas al momento de retirarse del cargo.

En el caso planteado, la bonificación especial reclamada por la Sra. Colman representa un adicional remunerativo y no bonificable que integra –con las características antes señaladas- los haberes del agente dependiente de esa jurisdicción administrativa, lo que determina que deba ser considerada a los efectos del haber de retiro -o su reajuste- en cuanto reporta un incremento general, impersonal, que no tiene como causa jurídica las necesidades especiales de la Administración, o trabajos extraordinarios y/o transitorios, ni su devengamiento viene condicionado por razones de servicios, determinados rendimientos, jornadas extraordinarias, etc.-

En suma, la movilidad prevista en el régimen de retiros bajo el cual se diera de baja a la interesada, implica la necesidad de trasladar todo incremento producido en el cargo de revista que ostentaba la ex-agente al momento del cese, como también aquellos rubros, suplementos o accesorios salariales que se hubieran percibido, de haber continuado en actividad, aún cuando se trate de beneficios creados con posterioridad a la baja, como resulta esperable en el marco de la dinámica de políticas salariales de la Administración. Ello, siempre que se encuentren reunidos los presupuestos legales (vgr., naturaleza jurídica, periodicidad, etc.) que habiliten su cómputo.

3. De tal grado, el rubro "Bonificación Especial" Ley Nº 2418-A participa de las características que hacen viable su incorporación al haber del personal retirado al amparo de la Ley Nº 6635, en la medida que forma parte y se incorpora a la remuneración mensual, normal y habitual de todos los agentes de la "Jurisdicción 2", con carácter regular y permanente, pues –como es de ver- su otorgamiento y correlativa percepción no es discrecional sino que viene impuesta por la norma.

En suma, y conforme los señalamientos precedentes corresponde trasladar al haber de retiro el incremento que se verifica con el nuevo estipendio ("Bonificación especial") creado por Ley Nº 2418-A del Digesto.

Atentamente.

CARLOS R. LOPEZ
Abogado
Secretario Letrado
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

22 NOV 2019

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,
crl

COPIA DIGITAL